

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0091/2023

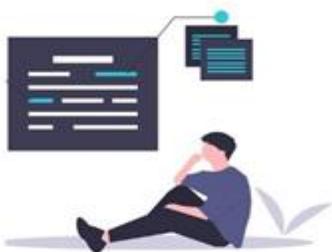
Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó durante el periodo de 2012 a 2022 cuántas solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales recibió este Instituto, en qué sentido fueron las respuestas a estas solicitudes, asimismo, solicitó para las solicitudes de Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales el procedimiento para su realización, así como, evidencias (formatos, oficios o cualquier otro que se haya utilizado para su realización). Además, de saber el fundamento legal que faculta al Instituto para resolver recursos de revisión.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Únicamente me entregaron información estadística, no hubo pronunciamiento alguno de las evidencias ni del fundamento legal que faculta al Instituto para resolver los recursos de revisión que los ciudadanos interponen contra el Instituto. El sujeto Obligado no fue exhaustivo en su respuesta.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Datos personales, Solicitudes, Procedimientos, Estadísticas, Evidencias, Recursos de revisión, Fundamento legal.



LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0091/2023

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a uno de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0091/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Garante, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia** el presente medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, recibido oficialmente en la misma fecha, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090165922001443**, la ahora Parte Recurrente requirió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo siguiente:

[...]

Buena tarde, requiero saber lo siguiente:

--Durante el período de 2012 a 2022, cuantas solicitudes de acceso a datos personales recibió ese instituto, en que sentido fueron las respuestas a estas solicitudes.

--Durante el período de 2012 a 2022, cuantas solicitudes de rectificación datos personales recibió ese instituto, en que sentido fueron las respuestas a estas solicitudes y cual fue el procedimiento para realizar dicha rectificación. (se requieren evidencias, entendiéndose como formatos, oficios o cualquier otro que se haya utilizado para realizar dicha rectificación)

---Durante el período de 2012 a 2022, cuantas solicitudes de cancelación de datos personales recibió ese instituto, en que sentido fueron las respuestas a estas solicitudes y cual fue el procedimiento para realizar dicha cancelación (se requieren evidencias, entendiéndose como formatos, oficios o cualquier otro que se haya utilizado para realizar dicha cancelación)

---Durante el período de 2012 a 2022, cuantas solicitudes de oposición de datos personales recibió ese instituto, en que sentido fueron las respuestas a estas solicitudes y cual fue el procedimiento para realizar dicha oposición (se requieren evidencias, entendiéndose como formatos, oficios o cualquier otro que se haya utilizado para realizar dicha oposición)

Aí mismo requiero saber cual es el fundamento legal a través del cual dicho Instituto tiene la facultad de resolver los Recursos de Revisión que los ciudadanos interponen contra ese Instituto, es decir, fundamento para ser juez y parte en dichos procesos.

[...]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El cinco de diciembre de dos mil veintidós a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **MX09.INFODF/6DTI/11.4/273/2022**, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil

veintidós, signado por el **Director de Tecnologías de la Información**, y, dirigido a la **Subdirección de Información Pública del INFO**, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

A continuación, se brinda la información:

Año	Total, de solicitudes de datos personales recibidas en los sistemas INFOMEX y SISAI 2.0, de los sujetos obligados de la CDMX			
	Acceso	Rectificación	Cancelación	Oposición
2012	5,055	116	49	15
2013	5,743	176	140	35
2014	6,885	387	370	14
2015	9,371	696	167	31
2016	12,208	707	124	16
2017	7,589	561	130	29
2018	6,953	565	149	57
2019	7,661	559	179	48
2020	3,305	71	96	29
2021	6,325	2,961	124	84
2022 <i>(Del 01 de enero al 25 de noviembre)</i>	7,728	2,389	121	86

[...]

Asimismo, conforme a lo dispuesto en los lineamientos de la funcionalidad, operación y mejoras de la plataforma nacional de transparencia y del acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-26/08/2021-2, a partir del día 13 de septiembre del año 2021, inició la operación del sistema de solicitudes SISAI 2.0 (Plataforma Nacional de Transparencia), el cual sustituyó al sistema INFOMEX. A partir de esta fecha, el sistema INFOMEX sólo es de consulta.

Derivado de lo anterior expuesto, ponemos a su disposición la siguiente información:

1) Anexo 1. El sistema INFOMEX DF, cuenta con un **módulo de consulta pública**, en este documento se describe una guía para llevar a cabo este proceso, este módulo **permite consultar las solicitudes de información atendidas y sus respuestas**.

2) Anexo 2. **En este documento se describe el procedimiento para la consulta de solicitudes de información pública en la PNT.**

Ahora bien, en atención al principio de máxima publicidad, este instituto pone a disposición de las personas, una biblioteca digital, en donde se pueden consultar los informes de actividades y resultados de este Instituto.

Biblioteca Digital - Informes de actividades y resultados

Consulta en este apartado nuestros informes de Actividades y Resultados, y conoce las acciones realizadas por el INFO desde 2006 para fomentar y posicionar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en la Ciudad de México.

<https://www.infocdmx.org.mx/index.php/nuestro-instituto/informes-de-actividades-y-resultados.html>

3. Recurso. El diez de enero de dos mil veintitrés, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

respecto de la información entregada por ese Instituto, unicamente me entregaron información estadística; sin embargo en mi solicitud requerí evidencias tal y como se señala a continuación:

.(se requieren evidencias, entendiendose como formatos, oficios o cualquier otro que se haya utilizado para realizar dicha rectificación)

---Durante el período de 2012 a 2022, cuantas solicitudes de cancelación de datos personales recibió ese instituto, en que sentido fueron las respuestas a estas solicitudes y cual fue el procedimiento para realizar dicha cancelación (se requieren evidencias, entendiendose como formatos, oficios o cualquier otro que se haya utilizado para realizar dicha cancelación)

---Durante el período de 2012 a 2022, cuantas solicitudes de oposición de datos personales recibió ese instituto, en que sentido fueron las respuestas a estas solicitudes y cual fue el procedimiento para realizar dicha oposición (se requieren evidencias, entendiendose como formatos, oficios o cualquier otro que se haya utilizado para realizar dicha oposición)

De dichas evidencias no hubo pronunciamiento alguno, así como tampoco del ultimo punto que se refiere a lo siguiente: " Aí mismo requiero saber cual es el fundamento legal a través del cual dicho Instituto tiene la facultad de resolver los Recursos de Revisión que los ciudadanos interponen contra ese Instituto, es decir, fundamento para ser juez y parte en dichos procesos." (Sic) en este sentido el propio Instituto encargado de tutelar el derecho humano de acceso a la información

pública, no fue exhaustivo en su respuesta coartando de esta manera mi derecho de acceso a la información [...] [Sic]

4. Admisión. El trece de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción II, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

5. Alegatos y manifestaciones. El ocho de febrero, a través de la PNT y el correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio **MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/0159/SIP/2023**, de la misma fecha, signado por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

A G R A V I O S

De la lectura integral del escrito recursal, se advierte que la persona se agravia en los siguientes términos:

“De dichas evidencias no hubo pronunciamiento alguno, así como tampoco del último punto que se refiere a lo siguiente: " Aí mismo requiero saber cual es el fundamento legal a través del cual dicho Instituto tiene la facultad de resolver los Recursos de Revisión”.

Considerando que la persona recurrente se agravia porque a su parecer no se le entregaron evidencias de los procedimientos de cancelación y oposición, en descargo de lo manifestado se formulan las precisiones siguientes:

PRIMERO. Mediante oficio **MX.09INFODF/6/SE-UT/11.4/1565/SIP/2022**. De fecha 01 de diciembre del año 2022, esta Unidad de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta original complementando la información de la Dirección de Tecnologías de la Información, mediante la que se le entregó información en los formatos en los que se encuentra publicada y que son formatos electrónicos, de los que se le entregaron las ligas para que accediera por una parte a las estadísticas de los informes anuales 2021 y 2022 de este Instituto y de otra parte, se le entregó la liga para tener acceso al sitio de datos abiertos en el que se encuentran estadísticas de las solicitudes del interés de la persona ahora recurrente y con ello se cumplió con entregar información como lo establecen los artículos 209 y 219 de la LTAIPRC, ya que se trata de información que se encuentra publicada en formatos digitales por lo que no existe la obligación de procesarla al interés de la persona solicitante.

Asimismo, es importante manifestar por lo que corresponde a las solicitudes de oposición y cancelación de datos personales, por su propia naturaleza al tratarse de respuestas cuyo contenido se trata de datos personales, es inviable acompañar “evidencia” de su ejercicio.

SEGUNDO. La respuesta entregada por este Sujeto Obligado, cumple con lo solicitado por lo que se pide a esa Ponencia que Confirme la misma en atención a que se entregó a la persona solicitante de información las direcciones electrónicas mediante las que podrá acceder a las estadísticas sobre solicitudes de derechos ARCOP, mediante los informes de este Sujetos Obligado, así como las estadísticas que se encuentran en el sitio de datos abiertos de este Instituto

Para acreditar lo expuesto con antelación, adjunto a las presentes manifestaciones, las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTAL.** Consistente en oficio **MX.09INFODF/6/SE-UT/11.4/1565/SIP/2022** de fecha 01 de diciembre del 2022, que contiene la respuesta original con la información de la Dirección de Tecnologías de la Información.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos de este curso, formulando las manifestaciones requeridas mediante acuerdo de 13 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, resolver lo que conforme a derecho proceda.

TERCERO.- Tener por atendida la solicitud de información pública 090165922001443, de manera íntegra y consecuentemente CONFIRMAR la respuesta que originó el presente recurso.

6. Respuesta Complementaria. El veintitrés de febrero, a través de la PNT y el correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0227/SIP/2023**, de la misma fecha, signado por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, donde emitió una presunta **respuesta complementaria** dirigida a la **parte recurrente**, al tenor de lo siguiente:

[...]

En atención a que su solicitud contiene cinco requerimientos y dentro de los primeros cuatro hace referencia al procedimiento que les aplica a las solicitudes de derechos ARCO, se le informa que el procedimiento para la atención de todas las solicitudes de esos derechos es el mismo y se explica en la guía de procedimiento de la Unidad de Transparencia que se adjunta a este oficio.

Se aclara en este momento que, en su totalidad, el número de solicitudes que ingresaron a este Sujeto Obligado, en el periodo por usted señalado, fue de 2597, sin embargo, este Sujeto Obligado no ha recibido solicitudes de derechos ARCOP en el periodo solicitado, las solicitudes que ingresan a este Organismo pretenden principalmente acceder a datos que detentan organismos de salud locales y federales, así como a datos relativos al ámbito laboral, en definitiva no son competencia de este Instituto, por lo que el total de solicitudes, fueron atendidas tal y como lo establece el artículo 51 primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Se transcribe a continuación para su pronta referencia:

“Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.”

En el caso de que las solicitudes deban ser atendidas por este Sujeto Obligado el procedimiento para su atención se encuentra en la guía que se adjunta y se aplica por igual, con lo que se desahogan sus preguntas dos, tres y cuatro, por lo que hace al sentido de la respuesta y procedimiento para su atención.

Por lo anterior, se adjunta como evidencia del procedimiento interno de esta Unidad de Transparencia para responder y atender solicitudes de información y de derechos ARCO, la guía de procedimiento de la Unidad de Transparencia vigente.

Asimismo, como evidencia de la manera en que se reciben las solicitudes de derechos ARCO se adjuntan los formatos autorizados de solicitudes de rectificación, cancelación y oposición.

De otra parte, por lo que hace a sus preguntas dos tres y cuatro, en relación a la evidencia a la que se refiere, se le entrega evidencia de respuestas en las que se orienta a las personas solicitantes a realizar sus solicitudes en atención a que este Instituto recibe múltiples requerimientos de derechos ARCO que corresponden a Sujetos Obligados del gobierno federal y por normatividad solamente podemos orientar.

Dichas orientaciones se entregaran en versión pública, como archivos adjuntos a la presente respuesta, como muestra representativa y con apego al acuerdo de prontitud y expedites que se adjunta a la presente respuesta y en el que el Comité de Transparencia ha acordado la clasificación como información confidencial de diferentes datos personales.

Es necesario precisar que, los oficios de orientación, contienen datos personales, susceptibles de ser protegidos por el derecho fundamental de protección de los datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracciones XII, XXII

y XXIII; 180 y 186, segundo y cuarto párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los artículos 1, 3 fracción IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como se cita a continuación:

“LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Datos Personales: *A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.*

XXII. Información Confidencial: *A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;*

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a)** *Confirmar la clasificación;*
- b)** *Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c)** *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.”

“LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados de la Ciudad de México.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;”

En virtud de lo anterior y en concordancia con el artículo 186 de la LTAIPRC, esta Unidad Administrativa tiene la obligación de proteger los datos personales contenidos en el documento en cita, por lo que en estricto apego a lo establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información que se entrega puede contener los siguientes datos personales:

- Estado Civil
- Nacionalidad
- Lugar de nacimiento
- Fecha de Nacimiento
- Edad
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Teléfono de casa
- Teléfono celular
- Dirección de correo electrónico particular
- Cuentas de redes sociales
- Usuario de Redes Sociales
- Domicilio
- Ocupación
- Promedio
- Periodo de estudios

- Fotografía de Servidores Públicos que su encargo sea menor a una Jefatura de Departamento
- Fotografía
- Nombre de los padres o familiares
- Sexo
- Intereses personales
- Actividades político sociales
- Número de cartilla del servicio militar
- Número de afiliación al seguro social
- Número de pasaporte
- Nombre, domicilio y teléfonos de las referencias personales
- Número de licencia de conducir
- Número del título
- Dependientes económicos
- Firma de los Servidores Públicos que no ejerzan actos de autoridad o que por la naturaleza de su encargo o función no se consideren
- Firma que no ejerzan actos de autoridad públicas.
- Datos extracurriculares
- Estudios y viajes al extranjero
- Idiomas
- Discapacidades

En este sentido, los elementos contenidos en el listado anterior, constituye información personal que identifica o hace identificable al titular de los datos personales, siendo por tanto confidenciales y requiriendo para su publicación o transmisión el consentimiento expreso y previo por parte de su titular, en caso contrario, el Sujeto Obligado que los detenta se encuentra obligado a impedir que terceras personas no autorizadas tengan acceso a los mismos, como lo establecen los artículos 3 fracción IX y X, 9 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los que a continuación se citan:

“LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

1. **Calidad:** Los datos personales deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y proporcionales, no excesivos, en relación con el ámbito y la finalidad para la que fueron recabados.
2. **Confidencialidad:** El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.
3. **Consentimiento:** Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.
4. **Finalidad:** Los datos personales recabados y tratados tendrán fines determinados, explícitos y legítimos y no podrán ser tratados ulteriormente con fines distintos para los que fueron recabados. Los datos personales con fines de archivo de interés público, investigación científica e histórica, o estadísticos no se considerarán incompatibles con la finalidad inicial.
5. La Finalidad incluirá el ciclo de vida del dato personal, de tal manera, que concluida ésta, los datos puedan ser suprimidos, cancelados o destruidos.
6. **Información:** El Responsable deberá informar al titular de los datos sobre las características principales del tratamiento, la finalidad y cualquier cambio del estado relacionados con sus datos personales.
7. **Lealtad:** El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular.
8. **Licitud.** El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

9. **Proporcionalidad:** El Responsable tratará sólo aquellos datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con la finalidad o finalidades, para lo cual se obtuvieron.
10. **Transparencia:** La información relacionada con el tratamiento de datos será accesible y fácil de entender, y siempre a disposición del titular.
11. **Temporalidad:** Los datos personales tendrán un ciclo de vida o una temporalidad vinculada a la finalidad para la cual fueron recabados y tratados. Una vez concluida su finalidad o hayan dejado de ser necesarios, pertinentes o lícitos, pueden ser destruidos, cancelados o suprimidos.

...

Artículo 24. Con independencia del tipo de sistema de datos personales en el que se encuentren los datos o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.”

En este orden de ideas, el artículo 6 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define los datos personales así como la información confidencial, de acceso restringido, que debe ser protegida, en este caso mediante la respuesta a la solicitud debidamente fundada y motivada la Unidad Administrativa que detenta la información, el Comité de Transparencia confirma su carácter de confidencial y por tanto, no sea revelada.

De conformidad en la presente respuesta se citan la resolución del Comité de Transparencia de este Instituto, en las cuales ya fueron clasificados los datos personales previamente enlistados, con el fin de que los mismos se tengan por clasificados:

“Acuerdo 007/SE/CT-20-02-2023: Se confirma la clasificación de la información relativa a la solicitud de información pública, por lo que otorga versión pública de los mismos, y se resguarda la información de acceso restringido en su modalidad de Confidencial, consistente en:

- Estado Civil
- Nacionalidad
- Lugar de nacimiento
- Fecha de Nacimiento
- Edad
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Teléfono de casa
- Teléfono celular
- Dirección de correo electrónico particular
- Cuentas de redes sociales
- Usuario de Redes Sociales
- Domicilio
- Ocupación
- Promedio
- Periodo de estudios
- Fotografía de Servidores Públicos que su encargo sea menor a una Jefatura de Departamento
- Fotografía
- Nombre de los padres o familiares
- Sexo

- Intereses personales
- Actividades político sociales
- Número de cartilla del servicio militar
- Número de afiliación al seguro social
- Número de pasaporte
- Nombre, domicilio y teléfonos de las referencias personales
- Número de licencia de conducir
- Número del título
- Dependientes económicos
- Firma de los Servidores Públicos que no ejerzan actos de autoridad o que por la naturaleza de su encargo o función no se consideren
- Firma que no ejerzan actos de autoridad públicas.
- Datos extracurriculares
- Estudios y viajes al extranjero
- Idiomas
- Discapacidades

Citando el criterio de clasificación de datos personales, mismo que también se adjunta al presente documento.

Finalmente, se le hace llegar el fundamento jurídico de porqué este Instituto puede sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos contra todo Sujeto Obligado de esta ciudad con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y la Ley General de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO):

LGTAIPRC

Artículo 42. Los Organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de esta Ley y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;*
- III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*
- IV. Presentar petición fundada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;*
- V. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;*
- VI. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo;*
- VII. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;*
- VIII. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;*
- IX. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;*
- X. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;*
- XI. Suscribir convenios de colaboración con otros Organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;*
- XII. Promover la igualdad sustantiva;*

- XIII. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y Formatos Accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los Ajustes Razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;
- XIV. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;
- XV. Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;
- XVI. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información;
- XVII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XVIII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;
- XIX. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;
- XX. Los Organismos garantes, en el ejercicio de sus atribuciones y para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, fomentarán los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;
- XXI. Los Organismos garantes podrán emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia, y
- XXII. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

LGPDPPO

Artículo 90. En la integración, procedimiento de designación y funcionamiento de los organismos garantes se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

Artículo 91. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que les sean conferidas en la normatividad que les resulte aplicable, los organismos garantes tendrán las siguientes atribuciones:

I. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los recursos de revisión interpuestos por los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Presentar petición fundada al Instituto, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;

IV. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

V. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;

VI. Garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales

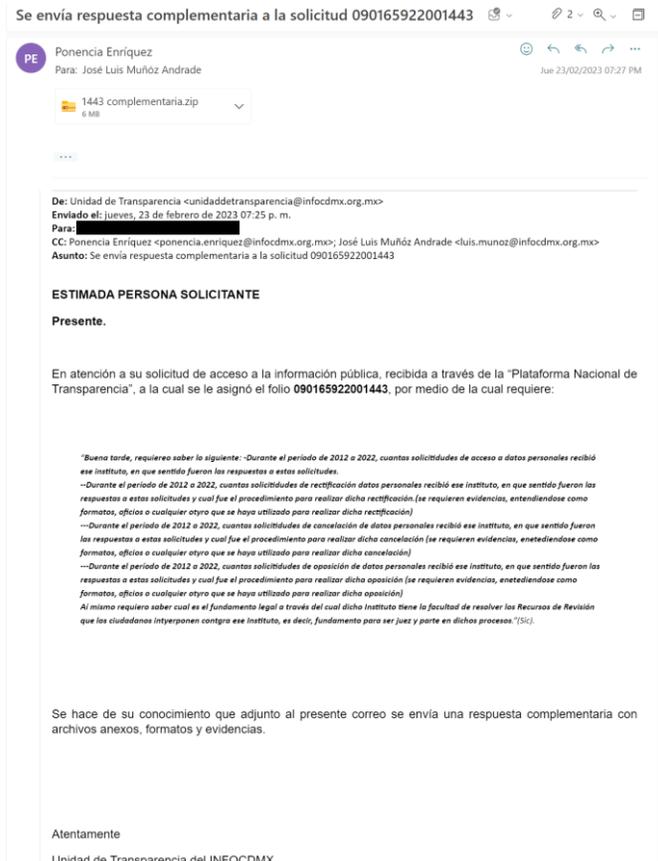
- VII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;*
- VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables;*
- IX. Proporcionar al Instituto los elementos que requiera para resolver los recursos de inconformidad que le sean presentados, en términos de lo previsto en el Título Noveno, Capítulo II de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; X. Suscribir convenios de colaboración con el Instituto para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;*
- XI. Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;*
- XII. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;*
- XIII. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;*
- XIV. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;*
- XV. Solicitar la cooperación del Instituto en los términos del artículo 89, fracción XXX de la presente Ley;*
- XVI. Administrar, en el ámbito de sus competencias, la Plataforma Nacional de Transparencia;*
- XVII. Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas de las Entidades Federativas, que vulneren el derecho a la protección de datos personales, y*
- XVIII. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la Evaluación de impacto en protección de datos personales que le sean presentadas.*

Finalmente, se le reitera que la liga que anteriormente se le entregó con la respuesta original, en fecha 06 de diciembre de 2022, y en la que se pueden consultar los informes anuales de este Instituto, contienen un capítulo relacionado con las solicitudes de derechos ARCO, la mayoría en la parte dos de los mismos y es en donde encontrará las estadísticas de su interés
[...][sic]

Anexó:

- Guía de Procedimiento de la Unidad de Transparencia, de febrero de 2022.
- Formatos de Acceso, Cancelación, Oposición y Rectificación de datos personales.
- Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, de fecha 15 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de la misma fecha.
- Diversos formatos de Acuse de recibo de solicitud de datos personales de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Diversos oficios de orientación de la Unidad de Transparencia de este Instituto hacia otros sujetos obligados competentes para su pronunciamiento.

- Correo electrónico del sujeto obligado dirigido a la parte recurrente mediante el cual le notifica respuesta complementaria con archivos anexos, formatos y evidencias.



7.- Alcance a la Respuesta Complementaria. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés el sujeto obligado hizo llegar vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia copia digital del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

8. Ampliación. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó

la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia.

9. Cierre de Instrucción. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria, no así, la parte recurrente, por lo que, se da por precluido su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el cinco de diciembre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **trece de diciembre al dieciséis de enero**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el diez de enero, es evidente que se interpuso en tiempo.**

c) Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, que le hizo llegar a la parte recurrente vía correo electrónico, medio que éste señaló para tal efecto, por lo que, antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo solicitado	Respuesta	Respuesta complementaria																																																																
<p>“...[...] El recurrente solicitó durante el periodo de 2012 a 2022 cuántas solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales recibió este Instituto, en qué sentido fueron las respuestas a estas solicitudes, asimismo, solicitó para las solicitudes de Rectificación,</p>	<p><u>Director de Tecnologías de la Información</u></p> <p>[...]</p> <p>A continuación, se brinda la información:</p> <table border="1" data-bbox="592 1423 1003 1627"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Año</th> <th colspan="4">Total, de solicitudes de datos personales recibidas en los sistemas INFOMEX y SISAI 2.0, de los sujetos obligados de la CDMX</th> </tr> <tr> <th>Acceso</th> <th>Rectificación</th> <th>Cancelación</th> <th>Oposición</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>2012</td><td>5,055</td><td>116</td><td>49</td><td>15</td></tr> <tr><td>2013</td><td>5,743</td><td>176</td><td>140</td><td>35</td></tr> <tr><td>2014</td><td>6,885</td><td>387</td><td>370</td><td>14</td></tr> <tr><td>2015</td><td>9,371</td><td>696</td><td>167</td><td>31</td></tr> <tr><td>2016</td><td>12,208</td><td>707</td><td>124</td><td>16</td></tr> <tr><td>2017</td><td>7,589</td><td>561</td><td>130</td><td>29</td></tr> <tr><td>2018</td><td>6,953</td><td>565</td><td>149</td><td>57</td></tr> <tr><td>2019</td><td>7,661</td><td>559</td><td>179</td><td>48</td></tr> <tr><td>2020</td><td>3,305</td><td>71</td><td>96</td><td>29</td></tr> <tr><td>2021</td><td>6,325</td><td>2,961</td><td>124</td><td>84</td></tr> <tr><td>2022 (Del 01 de enero al 25 de noviembre)</td><td>7,728</td><td>2,389</td><td>121</td><td>86</td></tr> </tbody> </table> <p>[...] [sic]</p> <p>[...] Asimismo, conforme a lo dispuesto en los lineamientos de la funcionalidad, operación y mejoras</p>	Año	Total, de solicitudes de datos personales recibidas en los sistemas INFOMEX y SISAI 2.0, de los sujetos obligados de la CDMX				Acceso	Rectificación	Cancelación	Oposición	2012	5,055	116	49	15	2013	5,743	176	140	35	2014	6,885	387	370	14	2015	9,371	696	167	31	2016	12,208	707	124	16	2017	7,589	561	130	29	2018	6,953	565	149	57	2019	7,661	559	179	48	2020	3,305	71	96	29	2021	6,325	2,961	124	84	2022 (Del 01 de enero al 25 de noviembre)	7,728	2,389	121	86	<p><u>Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos</u></p> <p>[...]</p> <p>En atención a que su solicitud contiene cinco requerimientos y dentro de los primeros cuatro hace referencia al procedimiento que les aplica a las solicitudes de derechos ARCO, se le informa que el procedimiento para la atención de todas las solicitudes de esos derechos es el mismo y se</p>
Año	Total, de solicitudes de datos personales recibidas en los sistemas INFOMEX y SISAI 2.0, de los sujetos obligados de la CDMX																																																																	
	Acceso	Rectificación	Cancelación	Oposición																																																														
2012	5,055	116	49	15																																																														
2013	5,743	176	140	35																																																														
2014	6,885	387	370	14																																																														
2015	9,371	696	167	31																																																														
2016	12,208	707	124	16																																																														
2017	7,589	561	130	29																																																														
2018	6,953	565	149	57																																																														
2019	7,661	559	179	48																																																														
2020	3,305	71	96	29																																																														
2021	6,325	2,961	124	84																																																														
2022 (Del 01 de enero al 25 de noviembre)	7,728	2,389	121	86																																																														

<p>Cancelación y Oposición de datos personales el procedimiento para su realización, así como, evidencias (formatos, oficios o cualquier otro que se haya utilizado para su realización). Además, de saber el fundamento legal que faculta al Instituto para resolver recursos de revisión</p> <p>[...] [sic]</p>	<p>de la plataforma nacional de transparencia y del acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-26/08/2021-2, a partir del día 13 de septiembre del año 2021, inició la operación del sistema de solicitudes SISAI 2.0 (Plataforma Nacional de Transparencia), el cual sustituyó al sistema INFOMEX. A partir de esta fecha, el sistema INFOMEX sólo es de consulta.</p> <p>Derivado de lo anterior expuesto, ponemos a su disposición la siguiente información:</p> <p>1) Anexo 1. El sistema INFOMEX DF, cuenta con un módulo de consulta pública, en este documento se describe una guía para llevar a cabo este proceso, este módulo permite consultar las solicitudes de información atendidas y sus respuestas.</p> <p>2) Anexo 2. En este documento se describe el procedimiento para la consulta de solicitudes de información pública en la PNT.</p> <p>Ahora bien, en atención al principio de máxima publicidad, este instituto pone a disposición de las personas, una biblioteca digital, en donde se pueden consultar los informes de actividades y resultados de este Instituto.</p> <p>Biblioteca Digital - Informes de actividades y resultados</p>	<p>explica en la guía de procedimiento de la Unidad de Transparencia que se adjunta a este oficio.</p> <p>Se aclara en este momento que, en su totalidad, el número de solicitudes que ingresaron a este Sujeto Obligado, en el periodo por usted señalado, fue de 2597, sin embargo, este Sujeto Obligado no ha recibido solicitudes de derechos ARCOP en el periodo solicitado, las solicitudes que ingresan a este Organismo pretenden principalmente acceder a datos que detentan organismos de salud locales y federales, así como a datos relativos al ámbito laboral, en definitiva no son competencia de este Instituto, por lo que el total de solicitudes, fueron atendidas tal y como lo establece el artículo 51 primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.</p> <p>Se transcribe a continuación para su pronta referencia:</p> <p>“Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y</p>
---	---	---

	<p>Consulta en este apartado nuestros informes de Actividades y Resultados, y conoce las acciones realizadas por el INFO desde 2006 para fomentar y posicionar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en la Ciudad de México.</p> <p>https://www.infocdmx.org.mx/index.php/nuestro-instituto/informes-de-actividades-y-resultados.html [...] [sic]</p>	<p>en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.”</p> <p>En el caso de que las solicitudes deban ser atendidas por este Sujeto Obligado el procedimiento para su atención se encuentra en la guía que se adjunta y se aplica por igual, con lo que se desahogan sus preguntas dos, tres y cuatro, por lo que hace al sentido de la respuesta y procedimiento para su atención.</p> <p>Por lo anterior, se adjunta como evidencia del procedimiento interno de esta Unidad de Transparencia para responder y atender solicitudes de información y de derechos ARCO, la guía de procedimiento de la Unidad de Transparencia vigente.</p> <p>Asimismo, como evidencia de la manera en que se reciben las solicitudes de derechos ARCO se adjuntan los formatos autorizados de solicitudes de rectificación, cancelación y oposición.</p> <p>De otra parte, por lo que hace a sus preguntas dos tres y cuatro, en relación a la evidencia a la que se refiere, se le entrega evidencia de respuestas en las que se orienta a las personas solicitantes a realizar sus solicitudes en atención a que este Instituto recibe múltiples</p>
--	---	---

		<p>requerimientos de derechos ARCO que corresponden a Sujetos Obligados del gobierno federal y por normatividad solamente podemos orientar.</p> <p>Dichas orientaciones se entregaran en versión pública, como archivos adjuntos a la presente respuesta, como muestra representativa y con apego al acuerdo de prontitud y expedites que se adjunta a la presente respuesta y en el que el Comité de Transparencia ha acordado la clasificación como información confidencial de diferentes datos personales.</p> <p>Es necesario precisar que, los oficios de orientación, contienen datos personales, susceptibles de ser protegidos por el derecho fundamental de protección de los datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII; 180 y 186, segundo y cuarto párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los artículos 1, 3 fracción IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como se cita a continuación:</p>
--	--	---

		<p style="text-align: center;">“LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I Objeto de la Ley</p> <p>Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.</p> <p>XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;</p> <p>XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;</p> <p>Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.</p> <p>Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.</p> <p>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las</p>
--	--	---

		<p><i>personas servidoras públicas facultadas para ello.</i></p> <p><i>Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.</i></p> <p><i>Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.</i></p> <p>Artículo 216. <i>En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:</i></p> <p><i>El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> d) <i>Confirmar la clasificación;</i> e) <i>Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y</i> f) <i>Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.</i> <p><i>El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.</i></p> <p><i>La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.”</i></p> <p>“LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Artículo 1. <i>La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.</i></p>
--	--	--

		<p><i>Todas las disposiciones de esta Ley, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.</i></p> <p><i>Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.</i></p> <p><i>Son sujetos obligados por esta Ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.</i></p> <p>...</p> <p>Artículo 3. <i>Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p> <p><i>IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;</i></p> <p><i>X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;"</i></p> <p>En virtud de lo anterior y en concordancia con el artículo</p>
--	--	---

		<p>186 de la LTAIPRC, esta Unidad Administrativa tiene la obligación de proteger los datos personales contenidos en el documento en cita, por lo que en estricto apego a lo establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información que se entrega puede contener los siguientes datos personales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estado Civil • Nacionalidad • Lugar de nacimiento • Fecha de Nacimiento • Edad • Registro Federal de Contribuyentes (RFC) • Clave Única de Registro de Población (CURP) • Teléfono de casa • Teléfono celular • Dirección de correo electrónico particular • Cuentas de redes sociales • Usuario de Redes Sociales • Domicilio • Ocupación • Promedio • Periodo de estudios • Fotografía de Servidores Públicos que su encargo sea menor a una Jefatura de Departamento • Fotografía • Nombre de los padres o familiares • Sexo • Intereses personales • Actividades político sociales • Número de cartilla del servicio militar • Número de afiliación al seguro social • Número de pasaporte • Nombre, domicilio y teléfonos de las referencias personales • Número de licencia de conducir • Número del título • Dependientes económicos
--	--	---

		<ul style="list-style-type: none"> • Firma de los Servidores Públicos que no ejerzan actos de autoridad o que por la naturaleza de su encargo o función no se consideren • Firma que no ejerzan actos de autoridad públicas. • Datos extracurriculares • Estudios y viajes al extranjero • Idiomas • Discapacidades <p>En este sentido, los elementos contenidos en el listado anterior, constituye información personal que identifica o hace identificable al titular de los datos personales, siendo por tanto confidenciales y requiriendo para su publicación o transmisión el consentimiento expreso y previo por parte de su titular, en caso contrario, el Sujeto Obligado que los detenta se encuentra obligado a impedir que terceras personas no autorizadas tengan acceso a los mismos, como lo establecen los artículos 3 fracción IX y X, 9 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los que a continuación se citan:</p> <p style="text-align: center;">“LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p><i>Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:</i></p> <p>1. Calidad: <i>Los datos personales deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y proporcionales, no excesivos, en</i></p>
--	--	--

		<p>relación con el ámbito y la finalidad para la que fueron recabados.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales. 3. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales. 4. Finalidad: Los datos personales recabados y tratados tendrán fines determinados, explícitos y legítimos y no podrán ser tratados ulteriormente con fines distintos para los que fueron recabados. Los datos personales con fines de archivo de interés público, investigación científica e histórica, o estadísticos no se considerarán incompatibles con la finalidad inicial. 5. La Finalidad incluirá el ciclo de vida del dato personal, de tal manera, que concluida ésta, los datos puedan ser suprimidos, cancelados o destruidos. 6. Información: El Responsable deberá informar al titular de los datos sobre las características principales del tratamiento, la finalidad y cualquier cambio del estado relacionados con sus datos personales. 7. Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular. 8. Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención. 9. Proporcionalidad: El Responsable tratará sólo aquellos datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con la finalidad o finalidades, para lo cual se obtuvieron. 10. Transparencia: La información relacionada con el tratamiento de datos será accesible y fácil de entender, y siempre a disposición del titular. 11. Temporalidad: Los datos personales tendrán un ciclo de vida o una temporalidad vinculada a la finalidad
--	--	---

		<p>para la cual fueron recabados y tratados. Una vez concluida su finalidad o hayan dejado de ser necesarios, pertinentes o lícitos, pueden ser destruidos, cancelados o suprimidos. ...</p> <p>Artículo 24. Con independencia del tipo de sistema de datos personales en el que se encuentren los datos o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.”</p> <p>En este orden de ideas, el artículo 6 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define los datos personales así como la información confidencial, de acceso restringido, que debe ser protegida, en este caso mediante la respuesta a la solicitud debidamente fundada y motivada la Unidad Administrativa que detenta la información, el Comité de Transparencia confirma su carácter de confidencial y por tanto, no sea revelada.</p> <p>De conformidad en la presente respuesta se citan la resolución del Comité de Transparencia de este Instituto, en las cuales ya fueron clasificados los datos personales previamente enlistados, con el fin de que los</p>
--	--	---

		<p>mismos se tengan por clasificados:</p> <p>“Acuerdo 007/SE/CT-20-02-2023: Se confirma la clasificación de la información relativa a la solicitud de información pública, por lo que otorga versión pública de los mismos, y se resguarda la información de acceso restringido en su modalidad de Confidencial, consistente en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estado Civil • Nacionalidad • Lugar de nacimiento • Fecha de Nacimiento • Edad • Registro Federal de Contribuyentes (RFC) • Clave Única de Registro de Población (CURP) • Teléfono de casa • Teléfono celular • Dirección de correo electrónico particular • Cuentas de redes sociales • Usuario de Redes Sociales • Domicilio • Ocupación • Promedio • Período de estudios • Fotografía de Servidores Públicos que su encargo sea menor a una Jefatura de Departamento • Fotografía • Nombre de los padres o familiares • Sexo • Intereses personales • Actividades político sociales • Número de cartilla del servicio militar • Número de afiliación al seguro social • Número de pasaporte • Nombre, domicilio y teléfonos de las referencias personales • Número de licencia de conducir • Número del título • Dependientes económicos • Firma de los Servidores Públicos que no ejerzan actos de autoridad o que por la
--	--	---

		<p>naturaleza de su encargo o función no se consideren</p> <ul style="list-style-type: none"> • Firma que no ejerzan actos de autoridad públicas. • Datos extracurriculares • Estudios y viajes al extranjero • Idiomas • Discapacidades <p>Citando el criterio de clasificación de datos personales, mismo que también se adjunta al presente documento.</p> <p>Finalmente, se le hace llegar el fundamento jurídico de porqué este Instituto puede sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos contra todo Sujeto Obligado de esta ciudad con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y la Ley General de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO):</p> <p style="text-align: center;"><i>LGTAIPRC</i></p> <p><i>Artículo 42. Los Organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:</i></p> <p><i>I. Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de esta Ley y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</i></p> <p><i>II. <u>Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito local, en</u></i></p>
--	--	---

		<p><u>términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;</u></p> <p>III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;</p> <p>IV. Presentar petición fundada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;</p> <p>V. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;</p> <p>VI. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo;</p> <p>VII. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;</p> <p>VIII. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;</p> <p>IX. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;</p> <p>X. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;</p> <p>XI. Suscribir convenios de colaboración con otros Organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;</p> <p>XII. Promover la igualdad sustantiva;</p> <p>XIII. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de</p>
--	--	--

		<p>acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y Formatos Accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los Ajustes Razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;</p> <p>XIV. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;</p> <p>XV. Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;</p> <p>XVI. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información;</p> <p>XVII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;</p> <p>XVIII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;</p> <p>XIX. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;</p>
--	--	---

		<p>XX. Los Organismos garantes, en el ejercicio de sus atribuciones y para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, fomentarán los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;</p> <p>XXI. Los Organismos garantes podrán emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia, y</p> <p>XXII. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p> <p>LGPDPSSO</p> <p>Artículo 90. En la integración, procedimiento de designación y funcionamiento de los organismos garantes se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.</p> <p>Artículo 91. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que les sean conferidas en la normatividad que les resulte aplicable, los organismos garantes tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p><u>I. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los recursos de revisión interpuestos por los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás</u></p>
--	--	---

		<p><u>disposiciones que resulten aplicables en la materia;</u></p> <p>II. Presentar petición fundada al Instituto, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;</p> <p>III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;</p> <p>IV. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;</p> <p>V. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;</p> <p>VI. Garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales</p> <p>VII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;</p> <p>VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables;</p> <p>IX. Proporcionar al Instituto los elementos que requiera para resolver los recursos de</p>
--	--	--

		<p><i>inconformidad que le sean presentados, en términos de lo previsto en el Título Noveno, Capítulo II de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; X. Suscribir convenios de colaboración con el Instituto para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;</i></p> <p><i>XI. Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;</i></p> <p><i>XII. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;</i></p> <p><i>XIII. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;</i></p> <p><i>XIV. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;</i></p> <p><i>XV. Solicitar la cooperación del Instituto en los términos del artículo 89, fracción XXX de la presente Ley;</i></p> <p><i>XVI. Administrar, en el ámbito de sus competencias, la Plataforma Nacional de Transparencia;</i></p> <p><i>XVII. Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas de las Entidades Federativas, que vulneren el derecho a la protección de datos personales, y</i></p>
--	--	---

		<p><i>XVIII. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la Evaluación de impacto en protección de datos personales que le sean presentadas.</i></p> <p>Finalmente, se le reitera que la liga que anteriormente se le entregó con la respuesta original, en fecha 06 de diciembre de 2022, y en la que se pueden consultar los informes anuales de este Instituto, contienen un capítulo relacionado con las solicitudes de derechos ARCO, la mayoría en la parte dos de los mismos y es en donde encontrará las estadísticas de su interés [...] [sic]</p> <p>Anexó:</p> <ul style="list-style-type: none">• Guía de Procedimiento de la Unidad de Transparencia, de febrero de 2022.• Formatos de Acceso, Cancelación, Oposición y Rectificación de datos personales.• Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la
--	--	--

		<p>Modalidad de Confidencial, de fecha 15 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de la misma fecha.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Diversos formatos de Acuse de recibo de solicitud de datos personales de la Plataforma Nacional de Transparencia. • Diversos oficios de orientación de la Unidad de Transparencia de este Instituto hacia otros sujetos obligados competentes para su pronunciamiento. • Correo electrónico del sujeto obligado dirigido a la parte recurrente mediante el cual le notifica respuesta complementaria con archivos anexos, formatos y evidencias. <p>[...] [sic]</p>
--	--	---

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la información estadística, es decir, del número de solicitudes de acceso, rectificación,

cancelación y oposición de datos personales, así como, en que sentido fueron las respuestas a dichas solicitudes ni sobre el procedimiento para realizarlos, por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no

fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si los requerimientos fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta que brindó al particular.

Derivado de lo anterior, tenemos que:

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la

solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

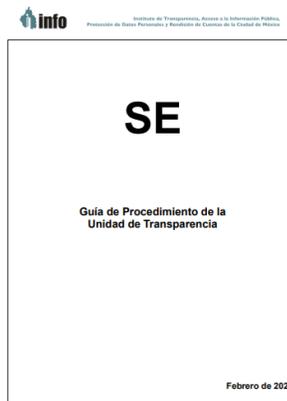
- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- Se observa que los agravios de la parte recurrente que prevalecen son:

- “... a). No hubo pronunciamiento alguno de las evidencias
b) Ni del fundamento legal que faculta al Instituto para resolver los recursos de revisión que los ciudadanos interponen contra el Instituto.
c) El sujeto Obligado no fue exhaustivo en su respuesta.

Es importante señalar, que en la presunta respuesta complementaria el sujeto obligado aclaró de manera pertinente y oportuna que ingresaron 2,597 solicitudes a este Instituto, durante el periodo señalado por la parte recurrente, que pretenden acceder a datos que se encuentran en posesión de organismos de salud local o federal y en materia laboral, mismos que no son de su competencia, por lo cual, de acuerdo con el artículo 51 primer párrafo de la Ley de Datos, de manera fundada y motivada, se le hace saber al Titular que no es competente a los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y, en su caso se le orienta hacía el sujeto obligado competente para que atienda lo solicitado. Asimismo, en los casos que deban ser atendidas por el Instituto remite a la Guía de Procedimiento de la Unidad de Transparencia vigente, la cual anexa:



- Actividades político sociales
- Número de cartilla del servicio militar
- Número de afiliación al seguro social
- Número de pasaporte
- Nombre, domicilio y teléfonos de las referencias personales
- Número de licencia de conducir
- Número del título
- Dependientes económicos
- Firma de los Servidores Públicos que no ejerzan actos de autoridad o que por la naturaleza de su encargo o función no se consideren
- Firma que no ejerzan actos de autoridad públicas.
- Datos extracurriculares
- Estudios y viajes al extranjero
- Idiomas
- Discapacidades



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Secretaría Ejecutiva
Unidad de Transparencia
MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1608/SDP/2022
Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2022
Solicitud de Datos Personales 090165922001523

]



Información solicitada

Por este medio solicito me proporcionen expresión documental donde se contenga la siguiente información: todos los números de seguridad social con los que cuento, nombre de todas las empresas en las que ha trabajado, domicilios de las empresas, registros patronales, fecha de alta y de baja en cada una de ellas. A su vez, requiero de movimientos afiliatorios, semanas cotizadas y reconocidas ante el IMSS en cada uno de los NSS. Esto toda vez que en el registro del IMSS cuento con dos números de seguridad social; en el que me registré hace más de 30 años aparezco como Antonino Gayoso Solís, y en el actual, dado de alta desde 2016, donde estoy dado de alta como Antonio Gayosso Solís (SIC)

Respuesta a su solicitud por parte del INFOCDMX.

Estimada persona solicitante, se le informa que este Instituto **NO** genera, administra ni se encuentra en posesión de la información de su interés, lo anterior debido a que no se encuentra entre sus facultades administrar información generada por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

¿Qué dependencia se considera competente?

De lo expuesto en su solicitud, se puede advertir que la dependencia que genera y administra la información de su interés es el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), institución del ámbito federal.

Resulta conveniente recordar que las atribuciones de este Instituto son: garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que detentan los Sujetos Obligados del ámbito local de la Ciudad de México.





Plataforma Nacional de Transparencia



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de datos personales

Número de folio de la solicitud	090165922001523
Tipo de solicitud	Datos Personales
Tipo de derecho	Acceso
Fecha y hora de registro	08/12/2022 15:12:12 PM
Nombre del Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Datos del solicitante

Nombre completo	
En su caso, nombre del representante legal	
Medio recepción	Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
Domicilio	
Número de teléfono	
Correo electrónico	
Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados	Copia Certificada

Por este medio solicito me proporcionen expresión documental donde se contenga la siguiente información: todos los números de seguridad social con los que cuento, nombre de todas las empresas en las que ha trabajado, domicilios de las empresas, registros patronales, fecha de alta y de baja en cada una de ellas. A su vez, requiero de movimientos afiliatorios, semanas cotizadas y reconocidas ante el IMSS en cada uno de los NSS.

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante considera atendido el agravio de la parte recurrente referente a las evidencias.

Ahora bien, en lo reativo al agravio sobre el fundamento legal que faculta al Instituto para resolver los recursos de revisión que los ciudadanos interponen contra el Instituto, el sujeto obligado le proporcionó el fundamento jurídico de las facultades que tiene este Órgano Colegiado para sustanciar y resolver los

recursos de revisión interpuestos contra todo Sujeto Obligado de esta ciudad con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y la Ley General de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO):

LGTAIPRC

Artículo 42. Los Organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de esta Ley y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;*
- III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*
- IV. Presentar petición fundada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;*
- V. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;*
- VI. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo;*
- VII. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;*
- VIII. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;*
- IX. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;*
- X. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;*
- XI. Suscribir convenios de colaboración con otros Organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;*
- XII. Promover la igualdad sustantiva;*
- XIII. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y Formatos Accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los Ajustes Razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;*
- XIV. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;*
- XV. Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;*
- XVI. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información;*
- XVII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;*
- XVIII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;*

- XIX. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;
- XX. Los Organismos garantes, en el ejercicio de sus atribuciones y para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, fomentarán los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;
- XXI. Los Organismos garantes podrán emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia, y
- XXII. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

LGPDPPO

Artículo 90. En la integración, procedimiento de designación y funcionamiento de los organismos garantes se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

Artículo 91. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que les sean conferidas en la normatividad que les resulte aplicable, los organismos garantes tendrán las siguientes atribuciones:

I. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los recursos de revisión interpuestos por los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Presentar petición fundada al Instituto, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;

IV. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

V. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;

VI. Garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales

VII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;

VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables;

IX. Proporcionar al Instituto los elementos que requiera para resolver los recursos de inconformidad que le sean presentados, en términos de lo previsto en el Título Noveno, Capítulo II de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

X. Suscribir convenios de colaboración con el Instituto para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XI. Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

XII. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;

XIII. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;

XIV. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;

XV. Solicitar la cooperación del Instituto en los términos del artículo 89, fracción XXX de la presente Ley;
XVI. Administrar, en el ámbito de sus competencias, la Plataforma Nacional de Transparencia;
XVII. Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas de las Entidades Federativas, que vulneren el derecho a la protección de datos personales, y
XVIII. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la Evaluación de impacto en protección de datos personales que le sean presentadas.

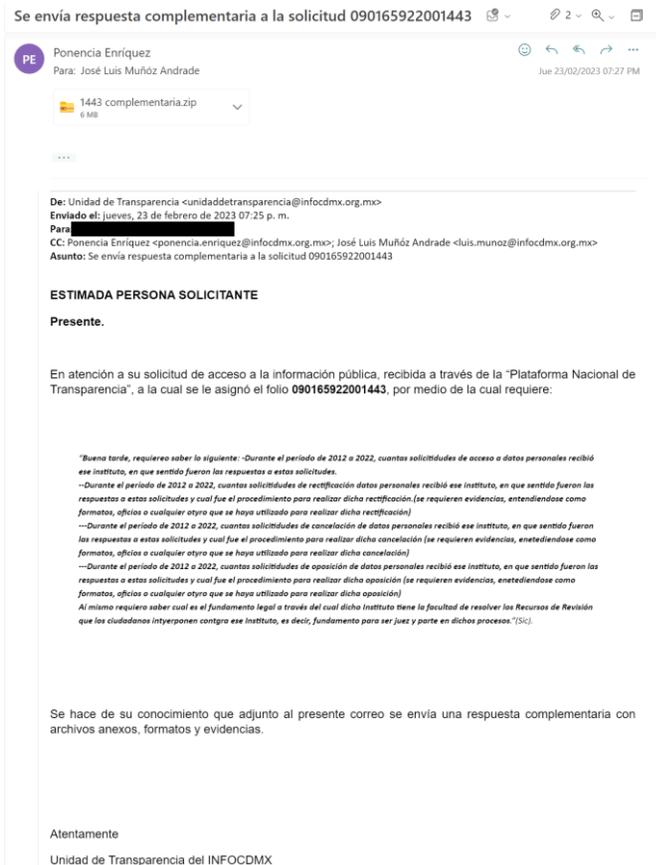
Con ello, se deja sin efectos el agravio de que no se le proporcionó el fundamento jurídico que faculta al sujeto obligado para resolver los recursos de revisión del Instituto y demás sujetos obligados, por lo que, se considera atendido.

De esta manera, con lo señalado hasta aquí, también queda atendido el agravio respecto a la falta de exhaustividad de lo proporcionado por el sujeto obligado, dado que se colma en sus extremos lo solicitado con la respuesta complementaria.

De igual manera, es importante mencionar que de acuerdo al **criterio 07/21** del pleno de este Instituto, referente a los requisitos para que sea válida una respuesta complementaria, en este caso, se cumple con los tres requisitos mencionados para tener la calidad de respuesta complementaria, es decir, la ampliación de la respuesta se notificó al solicitante en la modalidad de entrega elegida, al hacerle llegar la respuesta complementaria y documentos anexos vía PNT que señaló para ser notificado y correo electrónico, e incluso; el Sujeto Obligado remitió a este Instituto vía PNT y correo institucional, sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, así como, la respuesta complementaria y anexos, además, de la constancia de notificación para que obre en el expediente del recurso; y, con la información emitida se observa que

la respuesta complementaria colma todos los extremos de la solicitud, pues, el sujeto obligado atendió con certeza los agravios de la parte recurrente.

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0091/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 24 de Febrero de 2023 a las 00:00 hrs.
8850dd0373136cf66390299a6393e7a5



Así tenemos a continuación el Criterio 07/21:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

[...] [sic]

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de**

inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.³

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta primigenia y su alcance de respuesta o respuesta complementaria **debidamente fundada y motivada**.

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la

³ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.



Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



INFOCDMX/RR.IP.0091/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20